



DOCTORA
CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

Ref.: 2021-00148
ACCIÓN: FIJACION DE CUOTA
DEMANDANTE: SORANGEL ROA DUARTE
DEMANDADOS: GUSTAVO CUEVAS CUEVAS

La suscrita NANCY YAZMÍN ROBAYO SILVA, identificada con cedula de ciudadanía número 35.532.394 de Facatativá, abogada en ejercicio con Tarjeta profesional número 276.340 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, identificado con cedula de ciudadanía número 11.186.437 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, conforme a la notificación recibida vía correo electrónico de fecha del tres (03) de septiembre de 2021, encontrándome dentro del término de la ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO:

“De la relación sentimental sostenida por el señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS y la señora SORANGEL ROA DUARTE, nació el menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA, el día 17 de noviembre de 2016”.

ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO:

“Contando la señora SORANGEL ROA DUARTE, con cuatro meses de embarazo, el señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, negó de manera reiterada la paternidad del menor que estaba por nacer, y en consecuencia no se hizo cargo de la responsabilidad que como padre debía cumplir, constantemente daba excusas de diferente índole, para evadir el compromiso, no solo legal, sino moral para con su hijo que estaba en camino, evadiendo la obligación económica que la situación exigía, circunstancias que le constan de manera directa al señor JOSE MICHEL JIMENEZ DUARTE, en calidad de hermano de la demandante, en virtud a que compartían apartamento en la ciudad de Bogotá, para finales de julio de 2016”.

ES FALSO, No es cierta la afirmación que la accionante hace, al manifestar que mi poderdante: negó de manera reiterada la paternidad del menor que estaba por nacer, es de vital importancia aclarar que, medicamente, dicho de mi poderdante, al señor Cuevas, le había sido negada la posibilidad de ser padre años atrás, encontrándose casado con su pareja anterior, con la cual convivio más de 8 años y trataron de conformar una familia. Afirma mi poderdante que fue sometido a diferentes pruebas de espermograma y se determinó que no era fértil por déficit de espermatozoides, diagnostico que concluyo que no podía ser padre. Por esta razón, no puede afirmarse que mi poderdante “negó de manera reiterada la paternidad del menor que estaba por nacer”. Este hecho lo podrá corroborar la señora Luz Karime Cuevas en calidad de hermana del demandado; en conclusión, la noticia del embarazo de la señora Sorangel, a pesar de que fue una sorpresa inesperada para él, le llenó de mucha alegría.

También **es FALSA** la afirmación que: “no se hizo cargo de la responsabilidad que como padre debía cumplir”; toda vez que, durante los primeros 7 meses de embarazo, mi poderdante afirma haber estado presente y en compañía de la señora Sorangel, colaborándole tanto emocionalmente en todos sus diferentes estados de ánimo, consentir sus caprichos, propios de su estado, la acompañaba a controles, citas médicas y demás; al igual que la apoyaba económicamente; toda vez que para la época, afirma mi poderdante, contaba con un empleo estable y una situación económica prospera, al igual que ella. Los gastos eran compartidos y este era el último inconveniente que tenía la pareja en ese momento, debido a que se encontraban atravesando su mejor momento de la relación.

La suscrita se permite adjuntar a este memorial dos imágenes de la pareja, en las que se observa los futuros padres juntos durante el embarazo y felices por el bebe que estaba por nacer.



Imagen 1. Ecografía del bebe y La pareja felizmente esperando su nacimiento.

Imagen 2. Foto de la pareja y ecografía del bebe la cual usaron para caratula de álbum fotográfico.



AL HECHO TERCERO:

“Con aproximadamente cinco meses de edad del niño JORGE ALEJANDRO ROA DUARTE y ante la insistencia de mi cliente, el aquí demandado accedió el día 10 de Abril del año 2017 a realizarse la prueba de paternidad de ADN con el bebé, en el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS. Los resultados fueron entregados el 12 del mismo mes y año, arrojando como resultado “La paternidad del Señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS con relación a JORGE ALEJANDRO ROA DUARTE no se excluye (Compatible) con base en los siguientes resultados genéticos analizados: PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD: 99.999999999%, resultado suscrito por el señor Juan J. Yunis L. MSC. Médico Genetista. R.M.: 18491-88 y la señora Leidy Yohana Domínguez Romero. Bacterióloga, MSc. R.M.: o TP#1032400673. (Anexo 1).”

PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que este hecho contiene indistintamente afirmaciones falsas y ciertas acumuladas en un solo numeral y que demandan de la suscrita ser contestadas de manera independiente:

NO ES CIERTO que: “ante la insistencia de mi cliente, el aquí demandado accedió el día 10 de Abril del año 2017 a realizarse la prueba de paternidad de ADN con el bebé”. Afirma el señor Cuevas que, por el contrario, la prueba de ADN se realizó por insistencia de el mismo; para lo cual me permito hacer la siguiente manifestación:

Dicho de mi poderdante, encontrándose la señora Sorangel en su séptimo mes de embarazo y su estado emocional como una montaña rusa que iba desde el requerimiento de que el señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS debía permanecer las 24 horas del día con ella, hasta un día, haberle gritado que se fuera y no volviera más, que total el bebe no era de él, situaciones estas que se tomaron reiterativas, y ante ellas, mi poderdante decide manifestarle a la señora SORANGEL ROA DUARTE la necesidad de una prueba de paternidad, solicitud esta que presento como respuesta de ella, - que: **“no perdiera la plata porque el niño no era de él”**. Es para ese entonces que la señora Sorangel bloquea del whatsapp al señor Cuevas y rompe cualquier comunicación con él.

Pasados unos meses, mi poderdante afirma que su hermana, LUZ KARIME CUEVAS CUEVAS, estaba revisando las redes sociales y observo una imagen de la señora SORANGEL ROA DUARTE, con un bebe al cual vio muy parecido a su hermano. Le muestra la fotografía del bebe al señor Cuevas y es entonces cuando el se pone en contacto con ella nuevamente y le solicita una vez más la prueba de ADN y solo hasta el 10 de abril del año 2017, ella permite la práctica de la prueba al bebe, y es así como el tío de mi poderdante, el señor GERMAN CUEVAS RIVERA es quien sufraga el valor de la misma.

ES CIERTO que el resultado es entregado el día 12 de abril del año 2017, y que arroja como resultado **“La paternidad del Señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS con relación a JORGE ALEJANDRO ROA DUARTE no se excluye (Compatible) con base en los siguientes resultados genéticos analizados: PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD: 99.999999999%, resultado suscrito por el señor Juan J. Yunis L. MSC. Médico Genetista. R.M.: 18491-88 y la señora Leidy Yohana Domínguez Romero. Bacterióloga, MSc. R.M.: o TP#1032400673.”**



AL HECHO CUARTO:

Sólo cuando se conocieron los resultados del examen del ADN fue que el demandado procedió a reconocer al menor JORGE ALEJANDRO ante Notario público como su padre, tal como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1´022.440.106, con fecha de inscripción 19 de abril de 2017.

CIERTO, Ante la certeza de la paternidad de mi poderdante, el señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, hace el reconocimiento voluntario del bebe JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA, identificado con NIUP 1.022.440.106, se hace necesario mencionar que el bebe ya que se encontraba registrado bajo el indicativo serial 0056700660 del 21 de diciembre de 2016. Ahora, y en razón al reconocimiento voluntario que realizare mi poderdante, su nacimiento se encuentra registrado bajo el indicativo serial 56701036 de la Registraduría auxiliar de Puente Aranda – Registraduría Nacional del Estado Civil.

AL HECHO QUINTO:

“El señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, se ha sustraído de forma deliberada de la responsabilidad, moral, afectiva y económica para con el menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA, circunstancias que le constan de manera directa al señor JOSE MICHEL JIMENEZ DUARTE y la señora VICKY KATERINE JIMENEZ DUARTE, en calidad de hermanos de la demandante, quienes en repetidas ocasiones han apoyado económica y moralmente a la señora SORANGEL ROA DUARTE”.

ES FALSO, según dicho de mi poderdante, respecto de la responsabilidad moral y afectiva, él ha estado cerca de su hijo, el niño JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA hasta donde su progenitora se lo ha permitido; es decir, que desde el momento en que se entera de su concepción hasta aproximadamente los 7 meses de gestación, la asiste; sin embargo, en razón a una desavenencia – si así se puede llamar- el solicitar una prueba de ADN- la madre, la señora SORANGEL ROA DUARTE, decide apartar a mi poderdante de la vida de ella y del bebe, razón por la que mal podría afirmarse un abandono o una desprotección, cuando para ese momento, el señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS estaba fundadamente convencido de que no era su obligación porque el bebe no era su hijo como ella se lo había gritado.

Mi poderdante afirma que, para la época del nacimiento del menor, la señora Sorangel lo había bloqueado del celular y no sostenían ningún tipo de comunicación entre ellos. también afirma no haber tenido noticia alguna del nacimiento del bebe y era comprensible, toda vez que, lo último que le había manifestado la señora SORANGEL ROA DUARTE, era que el bebe no era suyo; mal haría entonces, en interponerse entre el verdadero y natural padre del bebe y el bebe.

De igual manera, mi poderdante afirma que, después de nacido el bebe y reconocido legalmente por su padre, en una estrategia indolente, por parte de la señora SORANGEL ROA DUARTE, esta ha procurado que no se establezcan lazos afectivos entre el niño JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA y su padre el señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS. Téngase en cuenta como la accionante, solicita a su empleador, el día 31 de enero de 2017, traslado del municipio de Facatativá a la ciudad de Arauca. La suscrita se permite adjuntar copia de la resolución número 2607 del 20 de abril de 2017, por la cual se reubica a la señora Sorangel; pese a la distancia que interpuso la señora Sorangel entre el niño y su padre, El señor Cuevas logro viajar a la ciudad de Arauca para compartir con su hijo su cumpleaños número 2.

La suscrita se permite adjuntar 1 video de la celebración de cumpleaños y 2 fotos tomadas en Arauca, en donde se observa Mi poderdante compartiendo momentos alegres en compañía de su hijo y se desvirtúa el abandono que alega la accionante por parte del demandado.



Imagen 3



Imagen 4



TAMPOCO ES CIERTO, lo afirmado por la señora Sorangel, respecto de la responsabilidad económica, en cuanto a que el señor Cuevas se haya sustraído de forma deliberada; frente a esta afirmación, mi poderdante manifiesta la crítica situación económica que ha venido presentando desde que perdió su empleo y lo difícil que ha sido establecerse en un nuevo trabajo; teniendo en cuenta su situación de salud y la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo. Vale mencionar que, pese a que los aportes por concepto de alimentos que ha realizado el señor Cuevas en favor de su hijo, no han sido de manera continua ni homogénea; la accionante nunca antes, acudió a las acciones legales que en derecho tiene, siendo conocedora experta en el tema; toda vez que es abogada. Lo cual evidencia un aceptación y entendimiento frente a la situación que mi poderdante presenta.

La suscrita se permite aportar imágenes de diferentes consignaciones realizadas a las cuentas de ahorro de los bancos Bancolombia y BBVA, a nombre de la señora SORANGEL ROA DUARTE, con destino a la manutención del menor, así como, pagos de dinero a través del corresponsal Efecty, como también, recibos de pago del jardín infantil por concepto de uniformes y pensión del niño JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA; Pruebas estas que, demuestran la ausencia de verdad en las afirmaciones hechas por la señora SORANGEL ROA DUARTE en cuanto a la sustracción de forma deliberada de la responsabilidad por parte de mi poderdante hacia el bebe.



Imagen 5. Recibo de pago de uniformes para el niño. Imagen 6. Recibo de pago de matrícula del colegio.

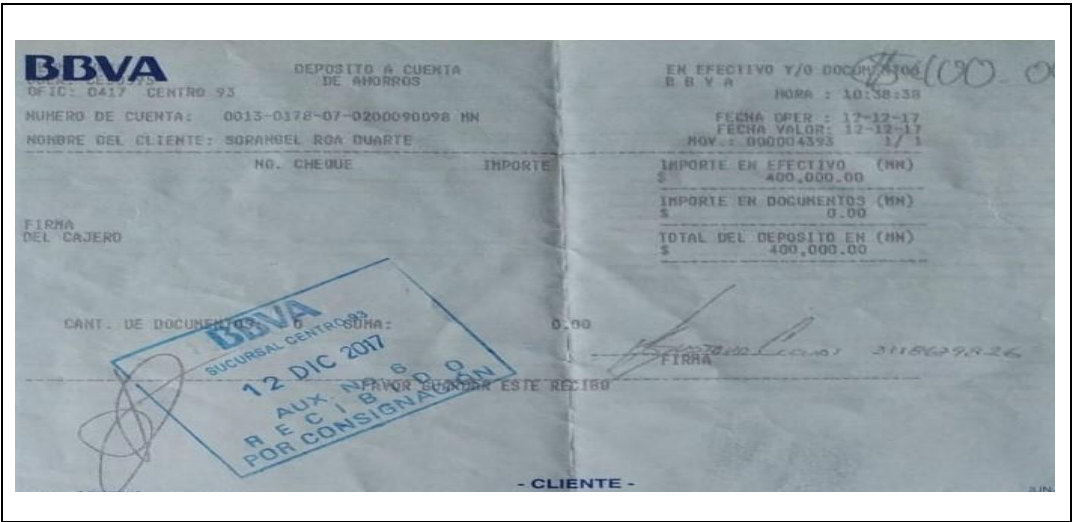


Imagen 7. Consignación por la suma de \$400.000 con fecha de 12 diciembre 2017



BBVA
USER: C954549
OFIC: 0180 NIZA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A HORA : 15:43:23

NUMERO DE CUENTA: 0013-0178-07-0200090098 HN
NOMBRE DEL CLIENTE: SORANSEL ROA DUARTE

FECHA OPER : 06-02-18
FECHA VALOR: 06-02-18
NOV.: 000004447 1/1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
		\$ 350,000.00
		IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
		\$ 0.00
		TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
		\$ 350,000.00

FIRMA DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: **BBVA** 0.00
SUCURSAL NIZA

06 FEB 2018
AUX No 6
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

GUARDAR ESTE RECIBO

FIRMA

308637826

- CLIENTE -

Imagen 8. Consignación por la suma de \$350.000 con fecha de 06 febrero 2018

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_PARAL 08/06/19 10:14 7526 7279

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 317 952423 28
VALOR EN BILLETES \$ 600,000.00
VALOR CONSIGNACION \$ 600,000.00
VALOR DEVOLUCION \$.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION

Imagen 9. Consignación por la suma de \$600.00 a Bancolombia con fecha 08/06/19.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_MODELIA 05/07/19 11:47 2146 5197

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 317 952423 28
VALOR EN BILLETES \$ 250,000.00
VALOR CONSIGNACION \$ 250,000.00
VALOR DEVOLUCION \$.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION

Imagen 10. Consignación por la suma de \$250.000 a Bancolombia con fecha 05/07/19



Imagen 11. Consignación por la suma de \$900.000 con fecha 06/10/19

AL HECHO SEXTO:

“De conformidad con el certificado expedido por el señor Director de la Institución Educativa Sueños y Sonrisas de la ciudad de Arauca, de fecha 09 de junio de 2021, el menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA, curso y aprobó el grado de SALA CUNA, durante el AÑO LECTIVO 2017, con un costo anual de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.000), pagos realizados con recursos de la señora SORANGEL ROA DUARTE, madre del menor”. Anexo 3

NO ME CONSTA, Si el hecho fuere probado, se hace necesario mencionar que, esta fue una suma de dinero que la accionante de manera unilateral decidió sufragar porque se encontraba en capacidad económica de hacerlo, toda vez que, para la época de los hechos, ella se encontraba viviendo en Arauca con el bebe y mi poderdante no tenía inherencia en las decisiones que ella tomaba con respecto al niño, adicional a la estabilidad económica con la que ha contado por mas de 15 años gracias a su trabajo con el Ministerio de Defensa.

AL HECHO SEPTIMO:

“El señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, durante el AÑO 2017, se sustrajo del pago de una cuota alimentaria y del pago del 50% de los gastos necesarios para el desarrollo de su único menor hijo, bajo el argumento, palabras del mismo. “NO TENGO TRABAJO”, consignando a la señora SORANGEL ROA DUARTE, POR UNA VEZ EN ESE AÑO, el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)”

ES FALSO, Mal esta realizar la afirmación: *“El señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, durante el AÑO 2017, se sustrajo del pago de una cuota alimentaria y del pago del 50% de los gastos necesarios para el desarrollo de su único menor hijo”* toda vez que la cuota alimentaria solo se fijó hasta el 29 de junio de 2021, - y por solicitud realizada por iniciativa de mi poderdante el día 24 de mayo de 2021 a través de esta suscrita, ante la comisaria de Familia de Facatativá – en consecuencia, antes de esa fecha (29 de junio de 2021), no existe un acuerdo en donde se hubiere pactado o acordado una suma de dinero específica a pagarse, ni la regularidad con la que estos pagos debían realizarse. Sin embargo, pese a la ausencia de un requerimiento expreso, mi poderdante ha realizado varios aportes de sumas de dinero en la medida en que le ha sido posible.

AL HECHO OCTAVO:

De conformidad con el certificado expedido por el señor Director de la Institución Educativa Sueños y sonrisas de fecha 09 de junio de 2021, el menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA, curso y aprobó el grado de PÁRVULOS, durante el AÑO LECTIVO 2018, con un costo anual de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), pagos realizados en su totalidad con recursos de la señora SORANGEL ROA DUARTE, madre del menor.

NO ME CONSTA, Si el hecho fuere probado, se hace necesario mencionar que, esta fue una suma de dinero que la accionante de manera unilateral decidió sufragar porque se encontraba en capacidad económica de hacerlo, toda vez que, para la época de los hechos, ella se encontraba viviendo en Arauca con el bebe y mi poderdante no tenía inherencia en las decisiones que ella



tomaba con respecto al niño, adicional a la estabilidad económica con la que ha contado por más de 15 años gracias a su trabajo con el Ministerio de Defensa.

AL HECHO NOVENO:

“El señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, durante el AÑO 2018, se sustrajo del pago de una cuota alimentaria y del pago del 50% de los gastos necesarios para el desarrollo de su único menor hijo, bajo el mismo y reiterado argumento, “NO TENGO TRABAJO”, consignando a la señora SORANGEL ROA DUARTE, POR UNA VEZ EN ESE AÑO, el valor de (\$350.000)”

ES FALSO, Mal esta realizar la afirmación: *“El señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, durante el AÑO 2018, se sustrajo del pago de una cuota alimentaria y del pago del 50% de los gastos necesarios para el desarrollo de su único menor hijo”* toda vez que la cuota alimentaria solo se fijó hasta el 29 de junio de 2021, - y por solicitud realizada por iniciativa de mi poderdante el día 24 de mayo de 2021 a través de esta suscrita, ante la comisaria de Familia de Facatativá – en consecuencia, antes de esa fecha (29 de junio de 2021), no existe un acuerdo en donde se hubiere pactado o acordado una suma de dinero específica a pagarse, ni la regularidad con la que estos pagos debían realizarse, Sin embargo, pese a la ausencia de un requerimiento expreso, mi poderdante ha realizado varios aportes de sumas de dinero en la medida en que le ha sido posible.

AL HECHO DECIMO:

“Radicada la señora SORANGEL ROA DUARTE en el municipio de Facatativá, y reiterándole al señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, su deber legal de suministrar una cuota alimentaria a su hijo y de asumir el costo del 50% de los gastos del mismo, el 06 de abril de 2019, y de común acuerdo de manera verbal, se estableció como valor de la cuota alimentaria, NOVECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$900.000) y visitas cada quince días, que se cumplieron de manera parcial así:

- 06/Abril/2019 (\$940.000) (costos de matrícula y uniformes- Jardín Jean Piaget)
- 07/mayo/2019 (\$250.000)
- 10/junio/2019 (\$900.000)
- 06/agosto/2019 (\$600.000)

ES FALSO, Mi poderdante manifiesta NO haber acordado ninguna suma de dinero, mucho menos la que la accionante menciona, NOVECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$900.000), es algo que se encontraba y se encuentra fuera del alcance de su capacidad económica; manifiesta el señor Cuevas que, sus conversaciones se limitaron a realizar un aporte económico no específico y en la medida en que a él le fuera posible, Es de mencionar que en varias ocasiones, dicho de mi poderdante, los aportes los realizo de manera física y en efectivo como también envíos de dinero a través de EFECTY. La suscrita se permite adjuntar dos recibos de envíos de dinero realizados a la señora Sorangel.

AL HECHO DECIMO PRIMERO

El señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, se sustrajo de cumplir con la obligación alimentaria y de sufragar el 50% de los demás gastos del menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA, DURANTE TODO EL AÑO 2020, bajo el mismo y reiterado argumento “NO TENGO TRABAJO”.

ES FALSO, Mal esta realizar la afirmación: *“El señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, se sustrajo de cumplir con la obligación alimentaria y de sufragar el 50% de los demás gastos del menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA, DURANTE TODO EL AÑO 2020”* toda vez que la cuota alimentaria solo se fijó hasta el 29 de junio de 2021, - y por solicitud realizada por iniciativa de mi poderdante el día 24 de mayo de 2021 a través de esta suscrita, ante la comisaria de Familia de Facatativá – en consecuencia, antes de esa fecha (29 de junio de 2021), no existe un acuerdo en donde se hubiere pactado o acordado una suma de dinero específica a pagarse, ni la regularidad con la que estos debían realizarse, en cabeza del señor Cuevas y en favor de su hijo; contrario a ello, mi poderdante, realizo varios aportes de sumas de dinero en la medida en que le fue posible.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO:

“Pese a lo indicado en el hecho anterior y de manera CONTRADICTORIA sí tuvo recursos económicos el señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS para contratar al abogado Doctor WILLIAM CAÑON VELANDÍA, C.C. No. 79.583.746 y Tarjeta Profesional No. 120.728 del C.S.J., con el fin de conciliar la fijación de cuota alimentaria, conciliación que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2020, en el municipio de Facatativá, de conformidad con los documentos aportados, sin embargo, el señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, se abstuvo de suscribir el acuerdo, tanto el apoderado como el aquí demandado no volvieron a contestar el teléfono”.



FALSO, a todas y cada una de las afirmaciones acumuladas en este solo numeral.

La accionante afirma que mi poderdante “si tuvo recursos económicos para contratar al abogado, Dr Cañón”, lo cual NO ES CIERTO, dicho de mi poderdante, nunca ha tenido relaciones contractuales con el Dr Cañón, ni este ha estado facultado para conciliar ni representarlo ante ningún proceso, precisamente por los escasos recursos económicos de mi poderdante. La tarjeta de presentación que adjunta a su escrito de demanda la señora Sorangel, no es evidencia de Poder para actuar, ni contrato de prestación de servicios profesionales en el que se evidencie la suma de dinero por concepto de honorarios que el señor Cuevas le haya pagado al abogado.

Con respecto a la afirmación de: “conciliación que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2020, en el municipio de Facatativá”, Es mi deber aclarar que, la conciliación no se llevó a cabo, toda vez que mi poderdante no pudo comparecer a ella, debido a que se encontraba incapacitado, y como se evidencia en la Constancia de Inasistencia, que adjunto a este escrito, el señor Cuevas allego su excusa medica dentro del término legal, para lo cual no fue fijada una nueva fecha.

Con respecto a que: “el señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, se abstuvo de suscribir el acuerdo”. Se hace evidente que, como consecuencia de las falaces afirmaciones anteriores, Mi poderdante no hubiese firmado ningún acuerdo.

Con respecto a la siguiente solicitud que hace la señora Sorangel:

*“De conformidad con lo expuesto, solicito muy respetuosamente su señoría tener en cuenta los siguientes hechos, **para la fijación de CUOTA ALIMENTARIA** y el 50% de los demás gastos del menor Jorge Alejandro necesarios para el desarrollo integral del mismo”.*

La suscrita se permite adjuntar copia del acta de conciliación con fecha de 29 de junio de 2021, en la cual **se Fijo la cuota alimentaria** en favor del niño Jorge Alejandro; por tanto, lo que solicita la accionante con esta acción, ya se encuentra estipulado; ahora bien, si lo que pretende es otra cosa, considera esta servidora, que se deberá tramitar por medio de la acción correspondiente.

AL HECHO DECIMO TERCERO:

“De conformidad con el certificado, expedido por el señor Padre. Pablo Emigdio Beltran Triana, en calidad de Rector del Liceo Anexo Colegio Seminario, ubicado en el municipio de Facatativá, de fecha 11 de junio de 2021, el menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA se encuentra matriculado en el grado KINDER, con un costo académico, así: MATRICULA: OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$813.000) y PENSION: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS. (\$324.200)

NO ME CONSTA, Si el hecho fuere probado, se hace necesario mencionar que, esta es una suma de dinero que la accionante de manera unilateral ha decidido sufragar porque se encuentra en capacidad económica de hacerlo y no ha tenido en cuenta la dificultad económica del señor Cuevas ni la disparidad de ingresos que hay entre ellos.

AL HECHO DECIMO CUARTO:

“Teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento suscrito por la señora SORANGEL ROA DUARTE con la señora MARIA FERNANDA CORTEZ GOMEZ, por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), con fecha de inicio marzo/2019, valor que ha sido incrementado anualmente y actualmente asciende al valor de: (\$760.000), (Anexo 7), el menor Jorge Alejandro Cuevas Roa, goza de un lugar de habitación digno y en las mejores condiciones, como habitación propia con su closet, cama y muebles de escritorio para recibir sus clases virtuales, entre otras comodidades”.

NO ME CONSTA, Si el hecho fuere probado, se hace necesario mencionar que, esta es una suma de dinero que la accionante de manera unilateral ha decidido sufragar porque se encuentra en capacidad económica de hacerlo y no ha tenido en cuenta la dificultad económica del señor Cuevas ni la disparidad de ingresos que hay entre ellos.

AL HECHO DECIMO QUINTO:

“Los gastos en los que incurre mensualmente la señora SORANGEL ROA DUARTE por concepto de servicios públicos (agua, luz y gas), asciende a un valor total de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$212.530), en promedio mensual”

NO ME CONSTA, Si el hecho fuere probado, se hace necesario mencionar que, esta es una suma de dinero que la accionante de manera unilateral ha decidido sufragar porque se encuentra en capacidad económica de hacerlo y no ha tenido en cuenta la dificultad económica del señor Cuevas ni la disparidad de ingresos que hay entre ellos.



AL HECHO DECIMO SEXTO:

“De conformidad con el recibo CLARO HOGAR (Televisión e internet) servicio suscrito por la señora SORANGEL ROA DUARTE, mensualmente paga la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$160.900), es importante resaltar que debido a las circunstancias generadas por la pandemia SAR COVID 19, se hace INDISPENSABLE contar con un plan de internet, teniendo en cuenta, las clases virtuales a las que debe asistir el menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS (KINDER) en un horario de 7:30 am a 12:00 m”.

NO ME CONSTA, Si el hecho fuere probado, se hace necesario mencionar que, esta es una suma de dinero que la accionante de manera unilateral ha decidido sufragar porque se encuentra en capacidad económica de hacerlo y no ha tenido en cuenta la dificultad económica del señor Cuevas ni la disparidad de ingresos que hay entre ellos.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO:

“De acuerdo a los diferentes recibos de compras por conceptos de ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO E HIGIENE, que suman un total de (\$1.059.254), mensual, correspondientes al mes de MAYO/2021”

NO ME CONSTA, Si el hecho fuere probado, se hace necesario mencionar que, esta es una suma de dinero que la accionante de manera unilateral ha decidido sufragar porque se encuentra en capacidad económica de hacerlo y no ha tenido en cuenta la dificultad económica del señor Cuevas ni la disparidad de ingresos que hay entre ellos

AL HECHO DECIMO OCTAVO:

“Conforme a la certificación emitida por la EPS COMPENSAR de fecha 08 días del mes de junio de 2021, el menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA se encuentra afiliado desde el 17 de noviembre de 2016, como beneficiario de la Cotizante SORANGEL ROA DUARTE”.

CIERTO, se hace necesario que el niño se encuentre como beneficiario de la señora Sorangel, toda vez que la custodia se encuentra a su cargo.

AL HECHO DECIMO NOVENO:

“De conformidad con la certificación emitida por la EPS COMPENSAR de fecha 08 de junio de 2021, la cotizante SORANGEL ROA DUARTE, realiza un aporte mensual por concepto de cotización EPS, de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$391.300)”

PARCIALMENTE CIERTO, Toda vez que el aporte se hace en calidad de DEPENDIENTE.

AL HECHO VIGESIMO:

“La señora SORANGEL ROA DUARTE, se desempeña como abogada del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo a la certificación de fecha 11 de junio de 2021, suscrita por la Coordinadora Grupo Talento Humano del Ministerio de Defensa, y como servidora pública cumple un horario laboral de 08:00 am a 05:00 pm, con una hora de almuerzo, por lo tanto se hace IMPRESCINDIBLE, contar con el apoyo de un tercero (niñera), para el acompañamiento del menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA, de cuatro años de edad, en el desarrollo de las clases virtuales y en las horas de la tarde; siendo del caso mencionar que las actividades laborales las desarrolla mi mandante al interior del Cantón Militar de Comunicaciones de Facatativá”.

PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que este hecho contiene indistintamente afirmaciones falsas y ciertas acumuladas en un solo numeral:

ES CIERTO que la señora Roa se desempeña como abogada del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional.

ES FALSO que se hace IMPRESCINDIBLE, contar con el apoyo de un tercero (niñera), para el acompañamiento del menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA; toda vez que si la custodia está en cabeza de la señora Sorangel, es ella quien debe velar por el cuidado del niño y si ella no puede hacerlo por motivos laborales u otros, Manifiesta el señor Cuevas, que está en toda la disposición de hacerlo el cómo padre del niño, teniendo en cuenta que el trabajo que se encuentra realizando actualmente lo desempeña desde casa.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:

“El acompañamiento mencionado en el hecho anterior, actualmente lo realiza la señora la AURA NELLY CUERVO MENDOZA, tal como constan en la declaración extra proceso No. 809 de fecha 15 de mayo de 2021, rendida en la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá,



por la señora AURA NELLY, quien bajo la gravedad de juramento declaró que percibe como contraprestación a su trabajo de niñera del menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA, un pago en efectivo de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, en un horario de 07:00 am a 03:00 pm”

NO ME CONSTA y Si el hecho fuere probado, esta es una suma de dinero que la accionante de manera unilateral decidido sufragar porque se encuentra en capacidad económica de hacerlo y no ha tenido en cuenta la dificultad económica del señor Cuevas ni la disparidad de ingresos que hay entre ellos, como tampoco, la obligación que tiene ella con el niño por encontrarse este bajo su custodia, ni tampoco la disposición que tiene el padre del menor para asistirle en este asunto.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:

“Las imágenes adjuntas, corresponden actividades de recreación realizadas por el menor Jorge Alejandro Cuevas Roa, en compañía de la señora Sorángel Roa Duarte y Juan Sebastián Vargas Roa, en calidad de madre y hermano del mismo, en diferentes sitios y ciudades, con lo anterior se pretende demostrar su señoría, que a pesar de que no se allegan recibos físicos, con respecto al concepto de (Recreación) el menor Jorge Alejandro Cuevas Roa, ha disfrutado y gozado de diferentes paseos y actividades recreativas, y éstas han sido sufragadas únicamente con recursos de la demandante”.

NO ME CONSTA y Si el hecho fuere probado, son gastos que la accionante de manera unilateral decidido sufragar porque se encuentra en capacidad económica de hacerlo y no ha tenido en cuenta la dificultad económica del señor Cuevas ni la disparidad de ingresos que hay entre ellos.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO:

“El señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS es abogado con especialización en derecho tributario y contador público. Es decir, ejerce dos profesiones liberales que le permiten entender la gravedad de sus obligaciones legales, económicas y morales por una parte y trabajar de manera independiente para sufragar los gastos que requieren su propia manutención y las obligaciones contraídas con terceros, incluyendo las que tiene con su hijo, el menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA, antes y después del nacimiento”.

PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que este hecho contiene indistintamente afirmaciones falsas y ciertas acumuladas en un solo numeral:

ES CIERTO en cuanto a que “El señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS es abogado con especialización en derecho tributario y contador público.

NO ES CIERTO que “ejerce dos profesiones”, a pesar de contar con dos profesiones, dicho de mi poderdante, Nunca ha ejercido la profesión como abogado.

ES CIERTO que su profesión le permite “trabajar de manera independiente para sufragar los gastos que requieren su propia manutención y las obligaciones contraídas con terceros, incluyendo las que tiene con su hijo, el menor JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA” En la actualidad, mi representado se encuentra prestando sus servicios profesionales como Contador Externo, en la empresa KELTCO, como consta en la certificación que adjunto a este escrito, en la que se evidencia la fecha de ingreso de 01 de junio de 2021 y su remuneración de un millón cincuenta mil pesos (\$1'050.000), suma de dinero que según el señor Cuevas la distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	EGRESOS	INGRESOS	TOTAL
Alimentación para él y su señora madre	\$400.000		
Servicios públicos	\$135.000		
Cuota alimentaria para su hijo Jorge Alejandro	\$500.000		
Transporte y visitas a su hijo cada 15 días	\$200.000		
Salario mensual		\$1'050.000	-\$215.000

Es evidente que los egresos del señor Cuevas son mayores a sus ingresos.

En la actualidad, el señor Cuevas se encuentra viviendo en la casa de su señora madre y afiliado como beneficiario de su sobrina Estefany Julieth Sandoval al Sistema de Salud; esto debido a su capacidad económica actual; En consecuencia, su situación financiera se ha visto tan afectada, hasta el punto de haber sido rechazado en varias oportunidades laborales con empresas multinacionales, debido a que se encuentra reportado financieramente ante las Centrales de Riesgo; toda vez, que el incumplimiento con sus obligaciones bancarias lo llevo a tal reporte. La suscrita aporta un pantallazo del correo enviado al señor Cuevas en el que se evidencia un cobro de una entidad financiera. Lo anterior demuestra la falta de recursos que le permitan “ampliamente” pagar una cuota superior a la que ya se encuentra aportando.



II. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Alega la parte accionante que el requisito de procedibilidad se ha agotado; toda vez que, el día 7 de octubre del año 2019, la señora Sorangel Roa realizó la solicitud ante el Centro de Conciliación de la Universidad Agraria en el municipio de Facatativá, con el fin de solucionar las diferencias surgidas con relación a la fijación de cuota alimentaria de su hijo Jorge Alejandro, audiencia que se fijó para el día 22 de noviembre de 2019, a la cual mi representado no pudo asistir por motivos de salud; Si bien es cierto que, el señor Cuevas, en consecuencia de su inasistencia, presento excusa dentro de los términos legales, también lo es que a la misma no se le prestó atención y no se fijó nueva fecha. Por ende; no se puede tener en cuenta esta alegación como agotado el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que lo que se adjunta es la Constancia de Inasistencia, la cual está debidamente justificada.

Alega también la parte accionante que, el día 27 de abril de 2021, la suscrita, le solicito a la señora Sorangel una relación de gastos del niño en aras de llegar a un acuerdo frente a la cuota alimentaria en favor del niño Jorge Alejandro. La suscrita se permite aclarar que, en primer lugar, la conversación se llevo a cabo el día 29 de abril de 2021, 2 días después de llevada a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del proceso de Privación de Patria Potestad que inicio la misma señora Sorangel ante el Juzgado Primero de Familia de Facatativá. Es cierto que en aras a dar continuidad a lo manifestado por mi representado durante la audiencia de Instrucción y juzgamiento, en relación al animo de conciliar y llegar a un acuerdo para finalmente establecer una cuota alimentaria en favor de su hijo, la suscrita solicito la relación de los gastos del menor; Sin embargo, la demandante, con el solo hecho de relacionar los gastos y justificarlos, asume la aceptación por parte de mi representado, sin tener en cuenta la capacidad económica del señor Cuevas y sin aceptar la suma ofrecida por el padre del niño. En consecuencia, no fue posible llegar a algún acuerdo.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Su señoría, con el debido respeto, la suscrita se permite pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones de la demanda manifestando lo siguiente:

Respecto de la Primera: **ME OPONGO**; Teniendo en cuenta que ya se encuentra una cuota fijada desde el día 29 de junio de 2021, en la cual se tuvo en cuenta su ingreso mensual, el cual es la suma de un millón cincuenta mil pesos como Certifica la empresa en la que labora, aunado a ello, el señor Cuevas no se encuentra en la capacidad económica para aportar una cuota equivalente a NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$963.358) más el 50% de los demás gastos necesarios para el desarrollo integral del menor.

Respecto de la Segunda: **ME OPONGO**; Toda vez que este item se encuentra regulado en el acta de conciliación de fecha del 29 de junio de 2021, en el numeral Quinto y se estipulo la suma de Trescientos mil pesos, no de cuatrocientos mil pesos.

Respecto de la Tercera: **ME OPONGO**; Toda vez que la suma de dinero que exige la demandante, se encuentra temporalmente por fuera de termino para su exigibilidad, teniendo en cuenta que el acta de conciliación que estipula esta obligación, solo nace en la fecha de 29 de junio de 2021; y es a partir de esa fecha que se hace exigible; por tanto, la accionante no puede pretender hacer cobro de sumas de dinero que no realizo en su debido momento y mediante el uso de las herramientas legales que le brinda el Estado Colombiano para acceder a ellas; adicional a eso, las sumas de dinero se encuentran fuera del alcance de la capacidad económica de mi representado y desde que estas fueron fijadas, se han cumplido en su totalidad.

Respecto de la Cuarta: **ME OPONGO**; Toda vez que, la suma de dinero que exige la demandante, se encuentra temporalmente por fuera de termino para su exigibilidad, teniendo en cuenta que el acta de conciliación que estipula esta obligación, solo nace en la fecha de 29 de junio de 2021; y es a partir de esa fecha que se hace exigible; por tanto, la accionante no puede pretender hacer cobro de sumas de dinero que no realizo en su debido momento y mediante el uso de las herramientas legales que le brinda el Estado Colombiano para acceder a ellas; adicional a eso, las sumas de dinero se encuentran fuera del alcance de la capacidad económica de mi representado y desde que estas fueron fijadas, se han cumplido en su totalidad.

Respecto de la Quinta: **ME OPONGO**; Toda vez que, la suma de dinero que exige la demandante, se encuentra temporalmente por fuera de termino para su exigibilidad, teniendo en cuenta que el acta de conciliación que estipula esta obligación, solo nace en la fecha de 29 de junio de 2021; y es a partir de esa fecha que se hace exigible; por tanto, la accionante no puede pretender hacer cobro de sumas de dinero que no realizo en su debido momento y mediante el uso de las herramientas legales que le brinda el Estado Colombiano para acceder a ellas; adicional a eso, las sumas de dinero se encuentran fuera del alcance de la capacidad económica de mi representado y desde que estas fueron fijadas, se han cumplido en su totalidad.



Respecto de la Sexta: **ME OPONGO**; Toda vez que, no se puede hablar de RETROACTIVO, cuando este, simplemente no existe, en razón a que la suma de dinero que exige la demandante, se encuentra temporalmente por fuera de término para su exigibilidad, teniendo en cuenta que el acta de conciliación que estipula esta obligación, solo nace en la fecha de 29 de junio de 2021; y es a partir de esa fecha que se hace exigible; por tanto, la accionante no puede pretender hacer cobro de sumas de dinero que no realizó en su debido momento y mediante el uso de las herramientas legales que le brinda el Estado Colombiano para hacerlas exigibles; adicional a eso, las sumas de dinero se encuentran fuera del alcance de la capacidad económica de mi representado y desde que estas fueron fijadas, se han cumplido en su totalidad.

Respecto de la Séptima: **LA ACEPTO**; Toda vez que, la suma que fue fijada mediante acta de conciliación de fecha de 29 de junio de 2021, se ha consignado en la cuenta referida.

Respecto de la Octava: **ME OPONGO**; Teniendo en cuenta que a la fecha mi poderdante se encuentra al día con su obligación alimentaria para con su hijo, y ha cumplido de manera puntual sus pagos desde que la obligación se hizo exigible; Considera esta servidora que No se hace necesaria esa medida.

Respecto de la Novena: **ME OPONGO**; Toda vez que, no puede haber lugar al cobro de intereses sobre sumas de dinero que no se adeudan. Teniendo en cuenta que, a la fecha, mi poderdante se encuentra en pleno cumplimiento de su obligación y no se encuentra en mora.

Respecto de la Décima: **ME OPONGO**; Toda vez que, si no hay lugar a la prosperidad de estas pretensiones; en consecuencia, no habrá lugar a costas procesales. Y en caso de haberlas, deberá ser la parte demandante la que incurra en el pago de las mismas, por cuanto el objetivo que pretende con esta acción que interpuso ya se encontraba regulado al momento de acceder a la administración de justicia.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

La fijación de cuota alimentaria que pretende la demandante con esta acción, ya se encuentra fijada por medio de Acta de conciliación de fecha de 29 de junio de 2021, ante la Comisaria de Familia de Facatativá.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir un acuerdo previo al acta de conciliación de fecha de 29 de junio de 2021, ante la Comisaria de Familia de Facatativá, no se puede pretender el pago de algo que no se debe.

TERCERO: CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Por los argumentos manifestados a lo largo de este escrito, no se avizora derecho alguno de los reclamados, ya que estos se encuentran regulados.

CUARTO: EXCEPCION GENERICA

Ruego al despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que se encuentre probada con base en el trámite procesal, aun que esta no hubiese sido propuesta.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables al caso en cuestión el Código de Infancia y adolescencia, el artículo 411 y siguientes del Código Civil, así como las disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

VI. MANIFESTACIONES

Adicional a las manifestaciones realizadas a lo largo de este escrito, Manifiesta mi poderdante, que solo hasta el momento en que afortunadamente conoció de la noticia que empezaría a contar con un ingreso fijo - en el mes de junio de 2021-, acudió ante la Comisaria de Familia de Facatativá, en el mes de mayo de 2021, para establecer una suma fija y de esta manera poder aportarla mensualmente sin incumplimiento alguno y así mismo, poder disfrutar de la compañía de su hijo sin inconvenientes con la señora Sorangel.



Para la suscrita se hace necesario mencionar que:

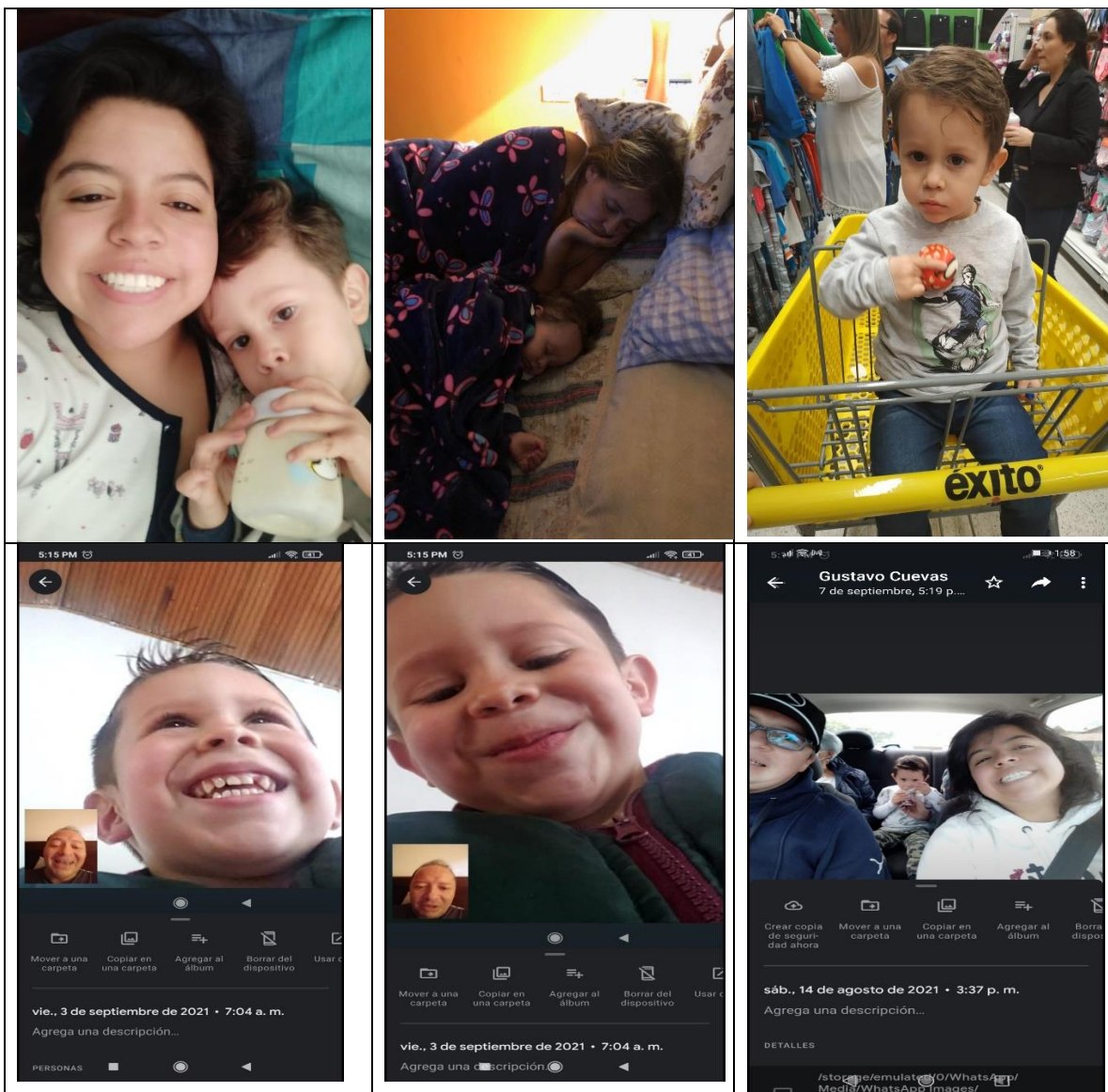
- La solicitud de conciliación ante la Comisaria de Familia de Facatativá se realizó por parte de esta suscrita el día 24 de mayo de 2021.
- El día 4 de junio de 2021, se emitieron las boletas de citación y se notificó a la señora Sorangel, aquí demandante.
- La señora Sorangel manifiesta por medio de correo el día 4 de junio de 2021, su intención de No conciliar y no asistir a la audiencia; toda vez que ya se encuentra en curso ante la Fiscalía 135, proceso de Inasistencia Alimentaria y a su vez, se encuentra en espera de documentos para radicar demanda de Fijación de Cuota Alimentaria.
- Demanda de Fijación de Cuota se radico el día 23 de junio de 2021.
- La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 29 de junio de 2021 ante la Comisaria de Familia de Facatativá.
- El 5 de agosto de 2021 fue admitida la demanda por este despacho.

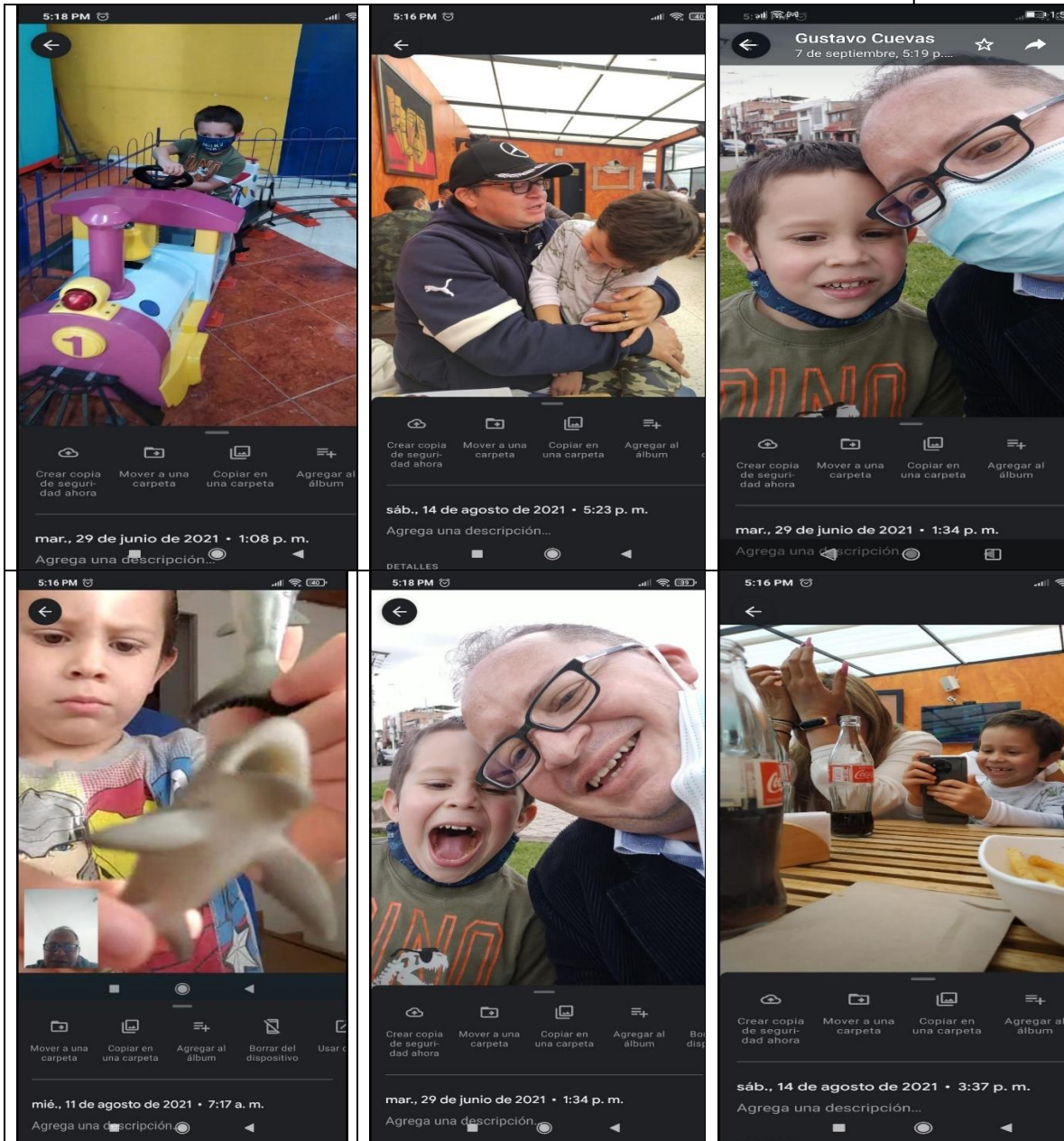
Adjunto copias de solicitud a conciliación, boletas de citación, correo por parte de la señora Sorangel y copia del acta de conciliación.

Nótese su señoría, que NO es solo hasta el momento en que se interpone la demanda por fijación de cuota alimentaria, que el señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, recuerda la responsabilidad emocional y económica permanente que tiene para con su único hijo, el menor Jorge Alejandro, como lo afirma la parte accionante; Ni tampoco es Cierto que este actuar pretenda ser utilizado de manera conveniente como estrategia de defensa del señor Cuevas Cuevas, como también lo afirma la parte accionante.

De igual manera, se hace necesario resaltar que, con respecto al tema emocional, mi poderdante ha compartido tiempo con si hijo en la medida en que la señora Sorangel lo ha permitido.

La suscrita se permite adjuntar algunas fotografías en las que se observa tiempo compartido entre el niño Jorge Alejandro, su padre y la familia paterna.





Ahora bien, con respecto a las obligaciones contempladas en el acta de conciliación de fecha de junio 29 de 2021, ante la Comisaria de Familia de Facatativá, se hace necesario realizar un análisis, de si se presenta incumplimiento por parte del demandado, como lo afirma la demandante:

“PRIMERO: SEÑALAR PARCIALMENTE fracasada la presente diligencia en lo que tiene que ver con el valor de las cuotas alimentarias atrasadas (...)

SEGUNDO: SEÑALAR que a partir de la fecha el niño **JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA** quedara bajo la custodia de su progenitora **SORANGEL ROA DUARTE** (...).

TERCERO: Señalar que a partir de la fecha el señor **GUSTAVO CUEVAS CUEVAS** se obliga **aportar como cuota alimentaria para su hijo JORGE ALEJANDRO CUEVAS ROA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), mensuales**, suma esta que se fija por el despacho en forma provisional (...) y hasta que el Juez de conocimiento confirme o modifique el valor consignado el cual es provisional, pudiendo el mismo ser reajustado en el valor que designe el juzgado por el tiempo en que este se consigne y hasta la ejecutoria del fallo.

CUARTO: Señalar que los señores **GUSTAVO CUEVAS CUEVAS** y **SORANGEL ROA DUARTE**, **se comprometen a cumplir cada uno el 50% de los gastos educativos de su hijo como son gastos anuales de matrícula, útiles escolares y uniformes y el 50% cada uno de los gastos mensuales como son pensión, ruta y refrigerio y/o en colegio oficial.**

QUINTO: Señalar que los señores **GUSTAVO CUEVAS CUEVAS** y **SORANGEL ROA DUARTE** se comprometen aportar cada uno para su hijo, dos (2) juegos de ropa completos al año. (...)

OCTAVO: Señalar que los señores **GUSTAVO CUEVAS CUEVAS** y **SORANGEL ROA DUARTE** se obligan a cubrir cada uno el 50% de los gastos médicos, odontológicos y quirúrgicos de su hijo que no cubra el seguro de salud al cual se encuentra afiliado. **NOVENO:** Señalar que los señores **GUSTAVO CUEVAS CUEVAS** y **SORANGEL ROA DUARTE** se obligan a cubrir cada uno el 50% de los gastos del cuidado de su hijo. (...)” subrayado fuera de texto.



Respecto del numeral PRIMERO, no se entiende como se hace alusión a **“valor de cuotas alimentarias atrasadas”**; toda vez que como ya se ha manifestado a lo largo de este escrito, Nunca se acordó sumas de dinero ni tampoco la accionante acudió por medio de las acciones legales que le brinda el Estado para obtener una FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA; por lo tanto, no se puede pretender cobrar algo que no se debe.

Respecto del numeral SEGUNDO, no hay objeción alguna.

Respecto del numeral TERCERO: El señor Cuevas ha realizado el pago de la suma acordada, dentro de los plazos estipulados.

Respecto del numeral CUARTO: Se hace necesario resaltar que los gastos anuales fueron sufragados por la señora Sorangel al inicio del año 2021, cuando aun no se encontraba la cuota fijada, Tal como se estipula en el acta, el señor Cuevas se obliga **“a partir de la fecha”** la cual es 29 de junio de 2021, en cuanto a los gastos mensuales como son pensión, ruta y refrigerio, Mi poderdante ha consignado el valor de \$200.000 para sufragar los mismos, teniendo en cuenta que, en primer lugar, no quedo estipulada dentro del acta la suma exacta de los mismos y en segundo lugar, en la actualidad no se paga el servicio de ruta.

Respecto del numeral QUINTO: No hay objeción alguna, ni incumplimiento por parte del demandado.

Respecto del numeral SEXTO: No hay objeción alguna, ni incumplimiento por parte del demandado.

Respecto del numeral SEPTIMA: No hay objeción alguna, ni incumplimiento por parte del demandado.

Respecto del numeral OCTAVO: No hay objeción alguna, ni incumplimiento por parte del demandado.

Respecto del numeral NOVENO: Se hace preciso mencionar que NO quedo estipulada dentro del acta, Ni la suma exacta de dinero a que se hace referencia este numeral, Como TAMPOCO, los conceptos específicos a que se refiere con *“gastos del cuidado de su hijo”*; por tanto, no hay incumplimiento por parte de mi poderdante; toda vez que no es clara ni precisa esa obligación; de igual manera, se puede entender como los mismos gastos que se relacionan en los numerales TERCERO y CUARTO y OCTAVO.

Con lo anterior, queda claro que el señor Cuevas ha cumplido de manera puntual y a cabalidad lo estipulado en el acta de conciliación de fecha de 29 de junio de 2021.

De otro lado, solicita esta bancada, muy respetuosamente, si fuese pertinente y su señoría lo considera procedente; Realizar una revisión de las obligaciones que se encuentran estipuladas en la mencionada acta; con el fin de modificar la cuota alimentaria que se encuentra en cabeza de mi poderdante, es decir decretar una disminución en la suma que se encuentra ya fijada, para que así, se tenga una suma concreta y de manera integral, teniendo en cuenta todas las razones expuestas a lo largo de este escrito, además de la capacidad económica del señor Cuevas.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito su señoría tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. 2 fotografías, en donde se denota el acompañamiento de mi poderdante a la señora Sorangel durante su embarazo. Anexo 1 y 2.
2. Resolución numero 2607 del 20 de abril del 2017, misma que denota la solicitud realizada por la señora Sorangel para ser trasladada a la ciudad de Arauca. Anexo 3.
3. El video de cumpleaños número dos del bebe tomado por el papa, en el que se evidencia, no solo el encuentros entre el padre e hijo. Anexo 4.
4. Imágenes de recibos de consignaciones realizadas en las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y BBVA a nombre de la madre del niño, la señora SOLARGEL ROA DUARTE, a través de los cuales se paga los alimentos debidos al menor. ANEXO 5, 6, 7, 8 Y 9.
5. Imagen de los recibos de pago por concepto de uniformes, matrícula y pensión del colegio donde estudia el niño. ANEXOS 10 Y 11.
6. Imagen de recibos de pago de dinero en favor de la señora SOLARGEL ROA DUARTE, los cuales se realizan a título de alimentos del menor. ANEXOS 12 Y 13.
7. Constancia de inasistencia, misma que da cuenta de la excusa realizada por mi poderdante. ANEXO 14
8. Certificación laboral del señor Gustavo cuevas, misma que denota su salario y capacidad económica. ANEXO 15.



TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, decepcionar los testimonios de las siguientes personas, en relación con los hechos de este petitum:

1. La señora Luz Karime Cuevas Cuevas, identificada con cedula de ciudadanía número 51.910.685, en calidad de hermana de mi poderdante y tía del niño Jorge Alejandro Cuevas; quien podrá esclarecer los hechos frente a la relación que existió y existe entre los padres del niño y mi poderdante con el niño. Al igual que la afirmación de que mi poderdante no podía tener hijos. Domiciliada en la calle 75 A#76-47 Barrio Tabora en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: karivan78@gmail.com teléfono celular 3138540524
2. La señorita Estefany Julieth Sandoval Cuevas, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.453.006, en calidad de sobrina de mi poderdante y prima del niño Jorge Alejandro Cuevas; quien podrá esclarecer los hechos frente a la calidad de beneficiario que tiene mi poderdante en el cubrimiento de sistema de salud. Domiciliada en la calle 75 A#76-47 Barrio Tabora en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: estefanyan13@hotmail.com, teléfono celular 3142261559
3. El señor German Cuevas Rivera, identificado con cedula de ciudadanía numero 14.196.156; En calidad de tío de mi poderdante; quien podrá corroborar el dicho de mi poderdante en cuanto fue el quien le hizo el préstamo para realizar la prueba de ADN. Domiciliado en gus-cus1@hotmail.com teléfono celular 314226155, Sin embargo, su señoría, los testigos podrán ser citados a través de la suscrita

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora, para adelantar el interrogatorio de parte, con reconocimiento de documentos, que personalmente habré a la demandante señora SORANGEL ROA DUARTE

VIII. NOTIFICACIONES

1. Las de la suscrita apoderada en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado No. 705 del edificio de la calle 17 No. 8 – 35 de la ciudad de Bogotá, D. C., tel.: 3504506648, en la dirección electrónica asesoresjuridicosnrs@gmail.com
2. Las de mi poderdante señor Gustavo Cuevas Cuevas en la calle 75ª #76-47 Barrio Tabora en la ciudad de Bogotá, D. C., tel.: 3118679826 y en la dirección electrónica gus-cus1@hotmail.com

Del señor Juez,

NANCY YAZMIN ROBAYO SILVA

C.C 35.532.394 de Facatativá.

T.P. No.276.340 del C.S. de la J.